

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1644**

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección física de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Se debe allegar el registro civil de nacimiento de los cónyuges con la inscripción del matrimonio que aquí pretende disolverse.

3. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional MARÍA DEL PILAR CAMARGO ERAZO identificado con C.C. No. 31.876.393 y T.P. No. 89.492 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

CESACIÓN POR DIVORCIO DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MAT. CAT.
DTE. ALEXANDER TORO LATORRE
DDO. DELMIS SÁNCHEZ SOLARTE
Rad. 760013110005 **2021-00355-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6219cac80ae9d5f55bb285bf843e57fafddce6c6614bee981cac941f0ce5ee3

Documento generado en 17/08/2021 12:59:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>